

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 91 de Julio 18 de 2023, quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMIREZ PALACIOS
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No. 1030
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00192-00
Proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía MENOR
Demandante BANCOLOMBIA S.A con Nit. 890-903-938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
notificacionesjudiciales@aecea.co
Apoderado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN con T.P. 241.426 CSJ.
notificacionesprometeo@aecea.co
Demandado LISETH VANESSA MANRIQUE MEJIA C.C N° 1.144.189.992
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LISETH VANESSA MANRIQUE MEJÍA** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LISETH VANESSA MANRIQUE MEJÍA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de \$ 5.324.999,00, por concepto de CAPITAL INSOLUTO correspondiente al pagaré No. SIN NRO.
 - 1.1. Por los intereses de mora liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral primero desde el 19 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.
2. Por la \$ 66.555.670,77, como capital insoluto correspondiente al Pagaré No. 90000158416 equivalente a 195.200,7031 UVR.
 - 2.1. Por los intereses remuneratorios de cada cuota mensual de amortización, liquidados a la tasa de 9,20% los cuales equivalen a la suma de 717,3254 UVR equivalente a \$ 242.252,47, desde el día 28 de marzo de 2023 fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 14 de abril de 2023, fecha de la liquidación.
 - 2.2. Por los intereses de mora: sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación del pagare No. 90000158416 liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda (26 de abril de 2023) y hasta que se efectúe el pago total de la misma.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la entidad demandante.

SEXTO: ADVERTIR al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: ORDENE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-238923 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, ubicado en la Carrera 2 7b Oeste # 11-70 urb. Manzanares de Ciudad del Valle vis Casa 7b Manzana N6 de propiedad de la demandada. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c9de8a4c03ccf47aede96f4af90d3d8a7c281a191f7cc9663846f65f88e313**

Documento generado en 17/07/2023 06:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>